



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	Aura del Socorro Serna de Arenas y José María Arenas Tobón
Demandado	Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00180 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. El hecho tercero del libelo genitor, contiene a su vez, sendos supuestos fácticos, por lo que deberán adecuarse de manera que cada uno de ellos, se corresponda con un hecho propiamente considerado.
2. En el hecho décimo, literal B), al referirse a lo que se califica como daño emergente por concepto de las calificaciones de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, debe tener en cuenta la parte demandante que de conformidad con el inciso segundo del artículo 366-3 del C.G.P., los honorarios de los peritos directamente contratados por las partes serán incluidos en la liquidación de costas; y en ese sentido, no pueden tenerse en cuenta propiamente como perjuicio patrimonial en los términos rogados. Lo anterior, repercute directamente en el hecho 14, procédase de conformidad.
3. En el referido hecho 14, al momento de efectuarse la liquidación de los perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado) respecto al señor José María Arenas Tobón, se señala como fecha límite el mes de julio de 2019 -fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial-. Deberá procederse con los ajustes pertinentes, incluido el juramento estimatorio.
4. Respecto a la tasación del perjuicio moral, se advierte que se estima en 110 SMLMV para cada uno de los demandantes. Deberá la parte actora señalar el motivo por el cual la tasación fue estimada excediendo los parámetros

jurisprudenciales máximos, de ser el caso se adecuará la pretensión de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

5. En los hechos 15 y 18, se atisba similar situación a la advertida con relación al número tercero, esto es, contiene en estricto sentido fundamentos fácticos, pero también contiene copiosas consideraciones jurídicas de la togada, así como análisis probatorio.

6. Los folios 103 y 104 del expediente (Archivo 04) correspondientes a historia clínica, son ilegibles. En igual sentido, el folio 192, contentivo de lo que parece ser, la tarjeta profesional del señor José María Arenas Tobón. Se recomienda su digitalización en una resolución no inferior a 300 PP.

7. La prueba documental número 19, fue aportada de manera incompleta por cuanto a folio 2809 de los anexos -archivo 04-, únicamente se observa la carátula de la póliza de la aseguradora Allianz.

8. La prueba "Video de Minuto30 en archivo aparte de las pruebas" no fue aportado.

9. En relación con la pretensión segunda (CONDENAS PRINCIPALES), se precisará qué parte de la suma pretendida corresponde a lucro cesante consolidado y qué parte a lucro cesante futuro.

10. Se deberá aportar certificado actualizado de existencia y representación legal de la P.H., EDIFICIO SURAMERICANA N°7, ya que el aportado es del 2020.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Aura del Socorro Serna de Arenas y José María Arenas Tobón, en contra del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., Cooperativa De Trabajo Asociado De Servicios De Vigilancia Y Seguridad Privada "Cotraser Cta", Allianz Seguros S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Xiomara Gómez Hoyos¹, portadora de la T.P. 262.052 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder a ella conferido.

D.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 370.238, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812cbfabf682bd25dad17e28a88a1c1e6e773837211067297f4730fbeb7ba0f8

Documento generado en 17/06/2021 11:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>